Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 0442-2023
RADICADO : 2023-00280-00
DEMANDANTE : AGUAS DEL BAGRE S.A.S. E.S.P 900649669- 8
DEMANDADO. : EMPRESA DE GESTION TÉCNICA DE SERVICIOS S.A.S. E.S.P NIT 900716966-8

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y422 del C. G del Proceso concordante con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 yel Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso indica y demás normas concordantes: "Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)

4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

5. Lo hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones m debidamente determinados, calificados y numerados.

Se tiene que, si bien cierto que en los hechos se relacionan las cantidades de las cuotas y unas fechas, no es clara si estas indican la fecha de creación o la del vencimiento de éstas, y como el

numeral 5 de la norma comento prescribe que los hechos deben de servir de fundamento a las pretensiones, quiere decir que éstas deben ser concordantes, e indicar en qué fecha se generan los intereses de mora de cada una de las cuotas no canceladas de manera individual.

Además, se observa en la presente demanda a la luz de los artículos 245 inciso 2º del C. G.P. en concordancia con el la Ley 2213 de 13 de junio, Decreto 806 de junio de 2020; lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La parte demandante omitió entonces dentro del contexto de la demanda, la manifestación que debe hacerse con relación al título valor que se anexa junto de manera digital.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en eltérmino de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. RAUL OLMOS COCHERO C.C. 8.364.830 Y T.P. 318.676 del C. S. J. para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

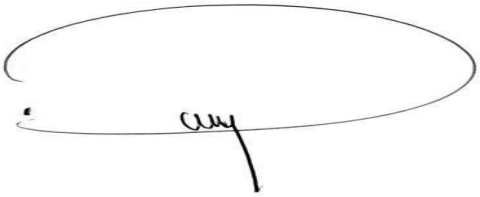

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ
Juez